

**MINISTERIO DE SALUD**  
**RAMO DE SALUD**

**DECRETO EJECUTIVO No. 9**

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 65 inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- IV. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo COVID-19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- V. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- VI. Que en el artículo 2 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se establecen una serie de medidas inmediatas para la atención de la referida emergencia. En concreto, en el inciso primero letra a) del ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19 establece que "El Ministerio de Salud deberá ejecutar todas las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19 y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación entre los habitantes de la República";
- VII. Que en este marco, la medida prevista en el presente Decreto se encuadra en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, prevenir y en su caso contener la progresión de la enfermedad. Las medidas temporales de carácter extraordinario que ya se han adoptado por todos los niveles de Gobierno deben ahora intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.
- VIII. Que se vuelve necesario tomar medidas de contención en el ámbito de la actividad alimenticia;
- IX. Que la concentración o aglomeración de personas en Restaurantes, o ventas de comida para ingerir en el lugar destinado para ello, constituye un inminente y potencial peligro de riesgo de contagio y propagación del citado COVID-19 poniendo en riesgo la salud pública y la vida de los ciudadanos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades,

DECRETA, la siguiente:

**MEDIDA DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD ALIMENTICIA DE  
RESTAURANTES Y OTROS SIMILARES RELACIONADO CON LA ATENCIÓN DE LA  
EMERGENCIA SANITARIA COVID-19**

**Objeto**

Art. 1.- La presente medida tiene por objeto proteger la salud de la población mediante la implementación oportuna de medidas de emergencia sanitaria orientadas específicamente al sector de la actividad alimenticia, que permitan prevenir, o en su caso, disminuir el impacto negativo en la salud de la población a raíz de la pandemia por COVID-19, constituyendo otro medio eficaz para prevenir la propagación y eventual contagio de dicha enfermedad.

**Ámbito de aplicación**

Art. 2.- Esta directriz deberá ser observada en todo el territorio nacional y en particular deberá ser atendida por todos aquellos propietarios de Restaurantes, y otros similares como comedores o negocios de comida, indistintamente sean formales o no, e independientemente la naturaleza jurídica por la cual fue creada. Se excluye de la aplicación de este decreto la venta de comida a domicilio, el autoservicio de restaurante y la venta de comida para llevar.

**Medida específica**

Art. 3.- Suspender la apertura al público por el plazo de 15 días a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, de los Restaurantes y comedores y en general negocios cuyo fin sea el otorgamiento de servicios alimenticios indistintamente sean formales o no.

**Colaboración y apoyo requerido a otras instituciones**

Art. 4.- Las Comisiones Departamentales, Municipales y Comunales de Protección Civil, así como la Policía Nacional Civil, deberán prestar toda la colaboración y apoyo requerido para la prevención, atención y control de la pandemia por COVID-19 conforme a sus respectivas competencias, en atención especial a la medida señalada en el artículo anterior.

**Vigencia**

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán en el plazo de quince días.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.